

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
Septiembre treinta de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela.
Accionante	MARCELA ALVARADO HERRERA
Accionado	Banco Agrario de Colombia.
Radicado	No. 05088-31-05-001-2020-0268-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 068 de 2020

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARCELA ALVARADO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.250.959** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

I. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este Despacho tiene competencia para admitir, tramitar y fallar la presente Tutela.¹

II. LA DEMANDA DE TUTELA.

1. Hechos

De la redacción de la Acción de Tutela, se desprende que la tutelante adquirió una obligación en el 2005 con el Banco Agrario de Colombia, de la cual no cumplió con los pagos. Dice que la entidad no realizó el debido proceso del cobro y a la fecha la obligación ha prescrito. Afirma que ha solicita a la entidad financiera en varias ocasiones la actualización de la información de los reportes negativos en las centrales de riesgo. Dice que radicó un derecho de petición el 17 de diciembre de 2019, siendo respondido por el Banco el 9 de enero de 2020, en la que le informan que por haber prescrito, le realizarían la correspondiente novedad ante las centrales de riesgo, pero en Datacrédito en Medellín, le entregaron el reporte actualizado y aún no aparece la anotación. Agrega la accionante, que en el Banco le informaron que la modificación la

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000

realiza directamente DATA CREDITO y allí dicen que no han recibido novedad por parte de la entidad financiera.

2. Peticiones

Con base en los anteriores hechos solicita se tutele su derecho al debido proceso, ordenando al Banco Agrario de Colombia, la actualización de la información en las Centrales de Riesgo.

3. Anexos.

Con la solicitud de tutela la accionante allegó los siguientes medios probatorios:

Fotocopia del derecho de petición del 17 de diciembre de 2019

Fotocopia de la respuesta al derecho de fecha 9 de enero de 2020

Fotocopia de la cédula de ciudadanía

III. LA RESPUESTA DEL BANCO AGRARIO.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando, en lo esencial, que la petición fue trasladada a la Vicepresidencia Agropecuaria-Gerencia de Servicio al Cliente, quienes manifestaron que revisado el aplicativo, se evidencia que el trámite fue debidamente realizado como se evidencia en el cuadro adjunto, igualmente dicha gestión fue informada a la peticionaria en comunicaciones de fechas enero 9, febrero 7 y septiembre 23/20, ésta última remitida al correo electrónico: marcealva2000@hotmail.com. Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

Anexos.

Con la respuesta se anexó los siguientes documentos:

Fotocopia del derecho de petición de fecha 9 de enero de 2020

Fotocopia respuesta del 7 de febrero de 2020

Fotocopia respuesta del 23 de septiembre de 2020

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si con la negativa del Banco Agrario de Colombia, de actualizar la información financiera de la accionante a las centrales de riesgos, le está violentando sus derechos fundamentales.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

6. HECHO SUPERADO

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el Derecho invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO, le informó a la accionante el 9 de enero de 2020, textualmente:

"...El Banco Agrario de Colombia, posee la doble connotación de entidad financiera y estatal, es por lo primero, vigilado por la Superintendencia Financiera bajo los mismos parámetros con los que se mide a la banca comercial, pero por lo segundo, debe contribuir al cumplimiento de las directrices que las leyes y el Gobierno Nacional señalen. Estas circunstancias implican que el Banco no puede condonar las deudas de sus clientes sino por el contrario, procurar a toda costa su recaudo. Respecto a su condición de víctima, , es preciso aclarar que consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, usted se encuentra incluido con fecha del hecho victimizante del 01/12/2002 y su crédito fue otorgado el 29/08/2005, lo que nos permite ver que su desplazamiento fue anterior a la solicitud del crédito, por lo que se deduce que su eventual incumplimiento no sea a causa del desplazamiento, pues éste viene desde antes de adquirir los mismos. Dado que la obligación registra más de 10 años desde que se hizo exigible, le indicamos que se realizó la correspondiente novedad ante las centrales de información financiera, a fin de que tome nota de la prescripción del dato

negativo, así mismo y de conformidad con lo con lo establecido en el Concepto No. 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de señalar que la obligación de excluir el dato negativo una vez cumplido el término de permanencia señalado por la ley y la jurisprudencia, corresponde únicamente a los operadores de la información (DATACRÉDITO – TRANSUNION) y no al Banco. Asimismo, teniendo en cuenta la altura de mora presentada en la obligación y siguiendo la normatividad interna vigente del Banco correspondiente a las alternativas de normalización y recuperación de cartera, informamos que el Banco tiene contemplada la posibilidad de cancelar las obligaciones....”

Luego el Banco en respuesta a derechos de petición interpuestos por la accionante, específicamente el 7 de febrero de 2020 y el 23 de septiembre de 2020, le indicó que el crédito 725031630163025 se encuentra marcado como insoluto ante los operadores Datacrédito y TransUnion desde octubre de 2017.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido, dado que la entidad le dio respuesta al derecho de petición. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.²

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá

² Ver Sentencia T-760 de 2005, citada por la entidad accionada

como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado.

En consideración de esta dependencia, no es del resorte del Juez Constitucional, decidir si se cumplen o no por parte de la accionante, los presupuestos para acceder a sus pretensiones de prescripción de la obligación contraída con el Banco y a la actualización de la información a las centrales de riesgo, puesto que lo pretendido por la accionante hace parte del derecho sustancial y por lo tanto, deberá acudir a la justicia ordinaria. Además, de que la entidad accionada le dio respuesta a la accionante al derecho de petición, de conformidad con lo pedido.

Así las cosas, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por **MARCELA ALVARADO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.250.959**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se ha dado un cumplimiento de objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.³



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

³ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991